

ACTA RESOLUTIVA
No. 064-PLE-CNE-2025

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO
05 DE OCTUBRE DE 2025**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dra. Elena Nájera Moreira
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CJCZ-2025-0103-M de 18 de septiembre de 2025, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “*Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted para solicitar que en su calidad de máxima autoridad institucional y conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, solicito se sirva autorizar mis vacaciones desde el viernes 19 de septiembre hasta el domingo 5 de octubre del presente año*”.

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, para que se principalice en la Sesión Ordinaria No. 064-PLE-CNE-2025, que se llevó a cabo el domingo 05 de octubre de 2025, a las 18h00.

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0131-M de 05 de octubre de 2025, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi excusa a la Sesión Ordinaria Nro. 64-PLE-CNE-2025 de 05 de octubre de 2025, de las 18h00, por motivos personales previamente establecidos, que me impiden poder asistir.”

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las Sesiones Ordinarias Nros. **060-PLE-CNE-2025** de lunes 29 de septiembre de 2025, reinstalada el jueves 02 de octubre y viernes 03 de octubre de 2025; **061-PLE-CNE-2025** de jueves 02 de octubre de 2025; y, **062-PLE-CNE-2025** de viernes 03 de octubre de 2025 y reinstalada el viernes 03 de octubre de 2025;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los diseños del material electoral, documentos y papeleta para el “Referéndum y Consulta Popular 2025”;
- 3° **Conocimiento y resolución** del Informe Jurídico respecto de la petición de corrección planteada en contra de la Resolución PLE-CNE-19-2-10-2025 de 02 de octubre de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocidas las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las Sesiones Ordinarias Nros. **060-PLE-CNE-2025** de lunes 29 de septiembre de 2025, reinstalada el jueves 02 de octubre y viernes 03 de octubre de 2025; **061-PLE-CNE-2025** de jueves 02 de octubre de 2025; y, **062-PLE-CNE-**

2025 de viernes 03 de octubre de 2025 y reinstalada el viernes 03 de octubre de 2025.

La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, solicita que, respecto del conocimiento del presente punto del orden del día, se transcriba la exposición realizada en la sesión ordinaria Nro. 112-PLE-CNE-2024, de 19 de diciembre de 2024, en la que hace referencia a la obligatoriedad de conocer y aprobar las actas anteriores de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-5-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. Ser consultados. (...)*”;
- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: a. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. b. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las*

Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.”;

- Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto; 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...), 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)*”;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de*

las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: **1.-** El calendario electoral; **2.-** Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, **3.-** El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. **4.-** El Límite del gasto electoral por dignidad; y, **5.** Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto”;

Que el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o Consulta Popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.”;

Que la Corte Constitucional mediante Dictamen 4-25-CP/25, de 12 de junio de 2025, resolvió: "(...) 1. Declarar procedente la propuesta de consulta popular **4-25-CP**, al cumplir los requisitos y parámetros del control constitucional formal y material (...);

Que el 20 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República a través de Decreto Ejecutivo Nro. 151, resolvió: **“Artículo 1.- Disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a los ciudadanos empadronados en las parroquias rurales de Anchayacu, Atahualpa, Borbón, Luis Vargas Torres, Maldonado, San Francisco de Onzole, Santo Domingo de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Colón Eloy del María, San José de Cayapas y Timbiré, pertenecientes al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, para que se pronuncien sobre la siguiente consulta: ¿Está Usted de acuerdo con la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas, que será conformado con el territorio de las actuales parroquias rurales Anchayacu, Atahualpa, Borbón, Luis Vargas Torres, Maldonado, San Francisco de Onzole, Santo Domingo de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Colón Eloy del María, San José de Cayapas y Timbiré, y que tendrá como sede administrativa a la localidad Borbón?**

SÍ () NO ()”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-9-2025**, del 20 de septiembre de 2025 resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar a partir del 20 de septiembre de 2025, el**

*inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum 2025”, a partir del 20 de septiembre de 2025. (...).”;*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-21-9-2025**, del 21 de septiembre de 2025, resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum 2025”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-21-9-2025**, del 21 de septiembre de 2025, resolvió: **“Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Plan de Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHO CENTAVOS (USD. \$59.783.375,08), para el Proceso de Referéndum 2025.”;**

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. **PLE-CNE-3-25-9-2025-R** de 25 de septiembre de 2025, resolvió: **“(..)** **Artículo 1.-** Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la **“Consulta Popular 2025”**, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para la “Consulta Popular 2025”, a partir del 25 de septiembre de 2025”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-25-9-2025** de 25 de septiembre de 2025, aprobó las

directrices para la unificación de los procesos electorales “Referéndum 2025”; “Consulta Popular 2025”; y, “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-25-9-2025**, del 25 de septiembre de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la modificación al Calendario Electoral (...);”**
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. **PLE-CNE-4-25-9-2025-R** de 25 de septiembre de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la ‘Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas’, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para la ‘Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas’, a partir del 25 de septiembre de 2025 (...);”**
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. **PLE-CNE-6-25-9-2025** de 25 de septiembre de 2025, resolvió aprobar la Convocatoria a la **“Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”;**
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-2-10-2025**, del 02 de octubre de 2025, resolvió: **“Artículo Único. - APROBAR los diseños del material electoral, documentos y papeleta para el “Referéndum y Consulta Popular 2025”;”**
- Que la Corte Constitucional con Dictamen 10-25-RC/25A de 02 de octubre de 2025, resolvió: **“1. Dictaminar que en el planteamiento de los considerandos, pregunta y anexo de la propuesta normativa para enmendar el artículo 118 de la Constitución, incluyendo una disposición transitoria, se cumple con los requisitos y parámetros del control constitucional formal y material, por lo que procede la convocatoria a referéndum. Esto con la precisión del considerando octavo, constante en el párrafo 26 ut supra. 2. Disponer que en la papeleta de votación se incluya, junto a la pregunta, la tabla del noveno considerando. 3. Disponer que se proceda conforme al proceso prescrito para los referendos en la Constitución y el Código de la Democracia”;**

Que el 03 de octubre de 2025, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República emite el **Decreto Ejecutivo Nro. 173**, que determina: “(...) **Artículo 1.-** Convocar a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de la siguiente pregunta: (...)

(...) Pregunta:

¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo con los siguientes criterios: 10 asambleístas nacionales; 1 asambleísta elegido por cada provincia; y 1 asambleísta provincial adicional por cada 400.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional?

SI () NO ()”;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-4-10-2025**, de 04 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1. Aprobar** a partir del 04 de octubre de 2025, el inicio del periodo electoral (...);”

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-4-10-2025**, de 04 de octubre de 2025, el Pleno Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2025 (...);”**

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 064-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único. - APROBAR los diseños del material electoral, documentos y papeleta para el “Referéndum y Consulta Popular 2025”; y, “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales; y, a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 064-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-5-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia*

privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-21-9-2025**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la Convocatoria a Referéndum 2025, se establece: “**Séptimo.-** *Requisitos para la participación de organizaciones políticas.- Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, desde el martes 23 de septiembre de 2025, al sábado 27 de septiembre de 2025, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum; para lo cual, intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos: (...) 4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum que desea respaldar.*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-19-2-10-2025**, de 2 de octubre de 2025, resolvió: “**Artículo 1.-** *NEGAR la calificación y registro del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, para participar en la campaña electoral del Referéndum 2025; solicitada por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de Representante Legal; por cuanto, **NO CUMPLE** el requisito establecido en el numeral 4 del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-4-21-9-2025, adoptada en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2025. (...)*”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con razón de notificación señala: “(...) *Siento por de hoy jueves 2 de octubre de 2025, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la señora Luisa Magdalena González Alcívar, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, con el oficio Nro. CNE-SG2025-000981-OF de 2 de octubre de 2025, que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-10-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 060-PLE-CNE-2025, de lunes 29 de septiembre de 2025, reinstalada el jueves 2 de octubre de 2025, con el Informe Técnico Nro. 098-DNOP-CNE-2025, en los correos electrónicos: presidencia@revolucionciudadana.com.ec, movimientolista5@gmail.com (...)*”;
- Que la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, ingresa mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2025, el escrito de

petición de corrección en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-2-10-2025, de 2 de octubre de 2025;

- Que a través del Memorando No. CNE-SG-2025-5626-M, de 4 de octubre de 2025, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito y el expediente de petición de corrección, presentado por la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4552-M, de 4 de octubre de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe quién ejerce actualmente la representación legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, con la finalidad de atender el recurso planteado;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. CNE-DNOP-2025- 2639-M, de 4 de octubre de 2025, informa que, consta el nombre de la señora Luisa Magdalena González Alcívar, con cédula de identidad No. 0911889145, como Presidenta y Representante Legal, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5;
- Que del análisis del informe jurídico No. 141-DNAJ-CNE-2025 de 05 de octubre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4556-M de 05 de octubre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 239 y 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas por el mismo Órgano Electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser

propuestos por los sujetos políticos, a través de sus representantes legales.

La peticionaria comparece en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, conforme a la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a través de Memorando Nro. CNE-DNOP-2025-2639-M, por lo tanto, cuenta con legitimación activa.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la documentación que obra del expediente, la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-10-2025, fue notificada el 2 de octubre de 2025, y la petición de corrección materia de este análisis, fue presentada el 4 de octubre de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO:

Argumentación de la peticionaria.

La abogada Luisa Magdalena González Alcívar, quien comparece en calidad de representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5 interpone la petición de corrección que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

La observación realizada por la DNOP es equivocada. El Buró Nacional puede tomar las decisiones como en efecto lo hizo.

7. La Convención Nacional de RC es el máximo órgano de decisión del Movimiento, y según el literal f) del artículo 15 del Régimen Orgánico, tiene la facultad de "Aprobar las posiciones de la organización en procesos de consultas populares, referéndum, y cualquier otra forma de proceso electoral en el que participe", esta Convención se reúne conforme al artículo 18 ibidem.

8. Para el período en que no está reunida la Convención Nacional le corresponde al Buró Nacional emitir las resoluciones y directrices políticas según el artículo 19 del Régimen Orgánico del Movimiento (RO).

9. Estos artículos deben ser leídos de manera sistémica y en contexto. El primero de ellos - artículo 15 literal f)- se refiere a la

facultad de la Convención Nacional del Movimiento para aprobar la posición que se tomará frente a los procesos electorales en los que participamos; mientras que el segundo - artículo 19- se refiere a que el Buró Nacional es el organismo superior de directrices políticas permanente cuando no estuviere reunida la Convención Nacional. Es decir, el Buró Nacional hace las veces de la Convención y emite directrices políticas, como ocurrió en el presente caso.

10. El Acta Resolución, que se adjuntó como requisito, hace referencia a esto precisamente: al no estar reunida la Convención Nacional, es el Buró Nacional el órgano interno que tomó la decisión de promover el NO en todas las preguntas del referéndum y consulta popular 2025, concordante con resoluciones previas tomadas en el mismo Buró y en la Convención Nacional de Montecristi de 2021, manteniendo la línea política y orgánica del Movimiento.

11. Por ello, resulta un error de la DNOP señalar que debía reunirse la Convención Nacional conforme al artículo 18 del Régimen Orgánico, i) porque es materialmente imposible que aquello ocurra dentro de los tiempos que exige un calendario electoral tan apretado, como en este caso. ii) Porque el Régimen Orgánico prevé en el artículo 19 el organismo que hace las veces de la Convención Nacional. iii) El rol del Buró Nacional, como órgano superior de decisión política, es actuar en lugar de la Convención Nacional. Este es el análisis correcto, más no lo que menciona la DNOP.

12. Hay más, la DNOP vuelve a incurrir en error cuando descontextualiza el justificativo de nuestra posición como Movimiento de oponernos a la instalación de bases militares extranjeras en territorio ecuatoriano, pues lo que decimos es que la actual decisión es coherente y concordante con aquella decisión tomada en el 2021. Es decir, mencionamos un antecedente que contextualiza y muestra la coherencia de las decisiones del Buró Nacional.

13. Finalmente, **lo que habilita que actúe el Buró Nacional es que la Convención Nacional no esté reunida. Así lo dispone el artículo 19 del Régimen Orgánico** y eso es lo que ocurre en este caso.

En cuanto a que el Acta Resolución de RC5 no especifica el órgano interno que tomó la decisión:

14. No se toma en cuenta que en el Acta Resolución que presentó la RC SI CONSTA la base legal del Régimen Orgánico que señala que

fue el Buró Nacional el que tomó la decisión respecto de la participación en el Referéndum y Consulta Popular 2025. Tanto así que también se puede colegir el análisis y debate interno.

15. Adicionalmente, conocen ustedes que el 30 de septiembre de 2025, ingresé al CNE a través de los correos electrónicos de secretaría general, de los consejeros y consejeras, y directores, la convocatoria al Buró Nacional para reunirse el 25 de septiembre de 2025, y la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Movimiento, documentos con los cuales se esclarece este aspecto, y solicito sean considerados a mi favor.

16. Tómese en cuenta que el Régimen Orgánico dispone en el "Artículo 24.- Son funciones de la o el Secretario Ejecutivo: a) Actuar en calidad de secretaria o secretario en las sesiones de la Convención Nacional, del Buró Nacional y del Consejo Nacional".

17. Con lo anteriormente mencioando (sic), se aclara cualquier duda que tenga el organismo electoral sobre qué órgano interno de la RC tomó la decisión para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2025, por la opción NO. Aunque con la explicación en este escrito y los documentos que acompaño, debe darse por cumplido el requisito observado y calificar la participación del Movimiento (...).

Derecho a la Convalidación:

18. Por otra parte, solicito que el Pleno del CNE tome en cuenta que, en todo procedimiento y proceso electoral, según la LOEOP, se prevé la figura de la subsanación. Es decir, que en el supuesto no consentido que falte algún requisito debe darse la oportunidad de convalidar o subsanar. Derecho que no se otorgó en el presente caso.

19. Si lo fundamental para el CNE era que en el Acta Resolución no especifica el órgano interno que tomó la decisión, lo que correspondía es que se disponga la subsanación para garantizar de esa manera el derecho de participación. Este criterio se sustenta en que el Ecuador es un "estado constitucional de derechos y justicia". El sistema procesal es un medio para la realización de esa justicia (artículos 1 y 169 de la Constitución de la República - CRE), por ende, la formalidad no puede prevalecer sobre el derecho fundamental. (...)

Pretensión:

30. En razón de lo expuesto solicito comedidamente que el Pleno del CNE acoja el presente recurso de corrección; revoque o deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-10-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 060-PLE-CNE-2025 de lunes 29 de septiembre de 2025, reinstalada el jueves 2 de octubre de 2025, en la que se acoge el Informe Técnico No. 098-DNOP-CNE-2025 de 28 de septiembre de 2025, y, en su lugar, disponga la calificación y registro del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5 en el Referéndum 2025, por la opción NO como consta en el formulario de inscripción, así como se lo ha realizado para la Consulta Popular 2025 que tiene los mismos fundamentos de hecho y de derecho y fue aprobada en sesión de 3 octubre de 2025 por unanimidad del Pleno del CNE.

31. Subsidiariamente, en el caso de que los justificativos presentados no sean suficientes para calificar al Movimiento Revolución Ciudadana, solicito se el Pleno del CNE, en aras de garantizar el principio "pro participación", disponga que se subsane el requisito formal observado (...)"

Análisis Jurídico de la Impugnación.

La Representante Legal interpone petición de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-19-2-10- 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 2 de octubre de 2025, a través de la cual se negó la calificación y registro del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, para participar en la campaña electoral de las dos preguntas del Referéndum 2025, debido que no cumple con el numeral 4 del apartado séptimo de la Resolución PLE-CNE-4-21-9-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de septiembre de 2025, referente a la Convocatoria al referido proceso electoral, donde se establecieron los requisitos y el procedimiento tanto de las organizaciones políticas como sociales para realizar campaña por una de las opciones electorales.

Del análisis del escrito y del expediente, se advierte que la peticionaria, en su recurso, adjunta una certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Movimiento Político, en la cual se indica que el Acta Resolución de fecha 25 de septiembre de 2025, corresponde a las decisiones adoptadas por el Buró Nacional. Sin embargo, de dicho documento no se evidencia el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 18 del mismo régimen orgánico, como: procedimiento de convocatoria, el quórum y votación.

La compareciente fundamenta su pedido en el denominado "derecho a convalidación"; sin embargo, posteriormente hace referencia a la

figura de la “subsanción” prevista —según afirma— en el Código de la Democracia, sin señalar la norma específica que sustente su pretensión. Finalmente, cita los artículos 1 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos, respectivamente, a los elementos constitutivos del Estado y al sistema procesal en el ámbito de la Función Judicial. En consecuencia, los enunciados normativos invocados no guardan relación con el recurso planteado, por lo que la petición carece de fundamentación jurídica.

Adicionalmente, es pertinente señalar que en el procedimiento aplicable no existe una etapa de subsanción de requisitos, tal como lo solicita la compareciente, el principio pro participación que menciona la accionante no puede oponerse al principio de legalidad electoral ni suplir el incumplimiento de requisitos formales sustantivos, esto también sería contrario al derecho a la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, que en este caso concreto, al haberse publicado la convocatoria y determinado en la misma los requisitos, estos han sido claros, previos, públicos y aplicadas de manera objetiva por las autoridades competentes, garantizando así que las personas conozcan sus derechos y obligaciones; cabe resaltar que las leyes deben ser aplicadas de manera equitativa, garantizando que todos reciban el mismo trato, protección y amparo por parte de las autoridades, en la Resolución PLE-CNE-4-21-9-2025, no se prevé una etapa de subsanción posterior al cierre del período de inscripción, por lo que el CNE carece de competencia para abrir una nueva fase.

Es importante señalar que la petición de corrección según el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral se interpone cuando las resoluciones emitidas por los órganos de la función electoral, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, por tanto, lo determinado en la ley no es un recurso que permite incluir documentación que no fue presentada dentro del plazo establecido en la convocatoria al “Referéndum 2025”.

Finalmente se determina que, la solicitante no desvanece la observación realizada en el Informe Técnico Nro. 098-DNOP-CNE-2025 de 28 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que sirvió de base para la adopción de la resolución ahora recurrida, es decir, no existen elementos de juicio que modifiquen el análisis realizado por el área técnica, ratificándose que la accionante inobservó el requisito del numeral cuarto del apartado séptimo para la participación de organizaciones políticas en el proceso electoral de Referéndum 2025, establecidos en la Resolución No. PLE-CNE-4-21-9-2025,

publicada en el Quinto Suplemento No. 129 del Registro Oficial de 22 de septiembre de 2025; ya que, del examen del Acta Resolución de 25 de septiembre de 2025, se constata que no se identifica en ninguna de sus partes quién o quiénes adoptaron las decisiones en representación del Buró Nacional, lo cual impide verificar la validez de dicho acto y confirma la observación realizada en el informe técnico.

Es preciso señalar que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento a sus competencias y ha ejercido sus atribuciones en observancia del debido proceso, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 76 y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales garantizan un proceso justo, imparcial y libre de arbitrariedades, así como el principio de seguridad jurídica. En tal virtud, se verifica que el procedimiento técnico se ha desarrollado dentro del marco constitucional y legal aplicable, sin que se evidencie vulneración de derechos ni irregularidad alguna.”;

Que con informe jurídico Nro. 141-DNAJ-CNE-2025 de 05 de octubre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4556-M de 05 de octubre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Con los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentada por la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-2-10-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 2 de octubre de 2025, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que la organización política inobservó lo dispuesto en el numeral 4, del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-4-21-9-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 21 de septiembre de 2025, en la que se establecieron los requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones políticas, para participar en la campaña electoral del Referéndum 2025. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-19-2-10-2025 de 2 de octubre de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 064-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-2-10-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 2 de octubre de 2025, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 141-DNAJ-CNE-2025, al haberse determinado que la organización política inobservó lo dispuesto en el numeral 4, del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-4-21-9-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 21 de septiembre de 2025, en la que se establecieron los requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones políticas, para participar en la campaña electoral del Referéndum 2025.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. PLE-CNE-19-2-10-2025 de 2 de octubre de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución, a la peticionaria abogada Luisa Magdalena González Alcívar, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; y, a la peticionaria abogada Luisa Magdalena González Alcívar, representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en los correos electrónicos: presidencia@revolucionciudadana.com.ec; y, movimientolista5@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 064-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de las Sesiones Ordinarias Nros. **060-PLE-CNE-2025** de lunes 29 de septiembre de 2025, reinstalada el jueves 02 de octubre y viernes 03 de octubre de 2025; **061-PLE-CNE-2025** de jueves 02 de octubre de 2025; y, **062-PLE-CNE-2025** de viernes 03 de octubre de 2025 y reinstalada el viernes 03 de octubre de 2025, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL